



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2307

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/06/1989 - B.Inf. 6/1989

Sancionada: 06/07/1989

Promulgada: 10/07/1989 - Decreto: 1288/1989

Boletín Oficial: 20/07/1989 - Nú: 2685

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Créase el PLAN PROVINCIAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, el cual se apoyará sustancialmente en las Asociaciones de defensa del consumidor y en el Comité Mixto de Seguimiento de precios y abastecimiento.-

Artículo 2o.- El ámbito de promoción y coordinación de este Plan tendrá su aplicación a través de la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia.

Artículo 3o.- El Comité Mixto estará integrado por un (1) representante del Poder Ejecutivo; uno (1) por cada Bloque de la Legislatura; uno (1) por la Confederación Económica de Río Negro (CERN); uno (1) por la Confederación General del Trabajo (CGT) y tres (3) por las Asociaciones de Defensa del Consumidor y tendrá como funciones: tomar contacto con las empresas formadoras de precios y analizar sus estructuras de costos; concertar con intervención de la Dirección de Comercio Interior un nivel de precios sugeridos al consumidor; pactar su permanencia durante un determinado período; acordar márgenes de comercialización acotados sobre los productos de la canasta familiar; promover la Organización de las Asociaciones de consumidores previstas en esta Ley; estudiar y proponer normas que protejan al consumidor; brindar información y sugerencias; aconsejar a las Asociaciones de Consumidores sobre los productos estacionales; sugerir las medidas tendientes a disminuir la intermediación en la venta de los productos de primera necesidad y promover la constitución de mercados comunitarios y/o ferias francas.-

Artículo 4o.- La promoción y constitución de las Asociaciones de Defensa del Consumidor será previsto en el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Decreto que reglamente la presente Ley, dándole especial preponderancia al rol de los Municipios en la misma.-

Artículo 5o.- La Dirección de Comercio Interior, a través del Plan Provincial de Defensa al Consumidor, deberá proveer sistemáticamente a la población provincial de toda la información necesaria sobre: listado de precios máximos, márgenes de comercialización, reglas de pesas y medidas, de calidad y niveles de precios efectivamente vigentes, promedios ponderados, direcciones de comercio, etc..-

Artículo 6o.- Las Asociaciones mencionadas en esta Ley estarán facultadas para efectuar las denuncias pertinentes y reclamar el pronto despacho de los trámites por infracción iniciadas por ellas, los particulares o por los propios organismos de contralor oficiales, o para efectuar el relevamiento de la información de los niveles de precio y dar su información al público. A tales efectos la Dirección de Comercio Interior podrá convenir la designación de inspectores "ad-hoc" de entre el personal de las municipalidades, corriendo por cuenta de la Dirección Provincial la remuneración de viáticos y/u otros gastos que demandaren dichas acciones.-

Artículo 7o.- El Gobierno de la Provincia garantizará a estas Asociaciones la utilización diaria y/o periódica de los medios de comunicación social en poder del Estado Provincial, a los fines de proveer lo conducente para que las mismas tengan acceso en estos medios y puedan informar a la opinión pública.-

En lo que respecta a los medios privados, el Estado tenderá a facilitar el acceso a los mismos por medios que permitan cumplir con los objetivos del presente Plan Provincial de Defensa al Consumidor, invitando a dichos medios a proveer un espacio mínimo gratuito para el cumplimiento del mismo.-

Artículo 8o.- Debe entenderse que la participación de los ciudadanos en la constitución de estas Asociaciones es de carácter voluntario y honorario, sin perjuicio de que podrán apelar a todos los recursos del Estado y su poder de policía para el mejor cumplimiento de esta función social.-

Artículo 9o.- Créase el Fondo especial de funcionamiento de la Dirección de Comercio Interior de la provincia de Río Negro el que se constituirá con el resultado de la aplicación de multas y/o el producido por los decomisos previstos por la Ley Nacional No.20680 y que será destinado al desenvolvimiento de dicho Organismo. La Dirección queda facultada para acordar créditos presupuestarios con los municipios o entidades que participen transitoriamente de este plan de acuerdo con las necesidades y posibilidades del caso.-

Artículo 10.- La Dirección de Comercio Interior instrumentará en el plazo de noventa (90) días de sancionada la presente Ley, un sistema de cursos de entrenamiento, actualización y capacitación para los integrantes de las Aso-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ciaciones en formación e inspectores provinciales y municipales con el fin de descentralizar la etapa de fiscalización.-

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo proveerá lo necesario para en el plazo de noventa (90) días reformar la dotación técnica y operativa de la Dirección de Comercio Interior previa reestructuración del Organigrama existente, con el fin de satisfacer las nuevas exigencias que planteará el plan creado por la presente Ley.-

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta (60) días reglamentará la presente Ley.-

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días convocará, constituirá y coordinará las Ligas de Defensa al Consumidor, invitando a los Municipios a participar de ellas.-

Artículo 14.- Comunicar al resto de las Legislaturas Provinciales, en especial, a las Patagónicas, proponiendo se adopten medidas similares y se coordine la acción de control interestatal para evitar medidas abusivas.-

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.